

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

Sumilla: *“En las bases se precisó que forma parte del equipamiento el “cargador s/llantas 125 – 135 HP 3 YD3”; también, en el requerimiento se indicó que los equipos debían ser de igual o superior capacidad, potencia y/o características a los solicitados. Deben garantizar su operatividad y disponibilidad para la ejecución de la obra.”*

Lima, 27 de mayo de 2025.

VISTO en sesión del 27 de mayo de 2025, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4013/2025.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por Inatec S.A.C., en la Licitación Pública N° 04-2024-MDY-HVCA/CS, para la contratación de la ejecución de la obra “Creación de pistas y veredas en las calles de Monterrico, Real, Angamos, Grau, Huancavelica, Argentina, Lircay, y Mariscal Cáceres del centro poblado de San Juan de Ccarhuacc del distrito de Yauli - provincia de Huancavelica - departamento de Huancavelica” convocada la Municipalidad Distrital de Yauli y; atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 26 de agosto de 2024, la Municipalidad Distrital de Yauli convocó la Licitación Pública N° 04-2024-MDY-HVCA/CS, para la contratación de la ejecución de la obra “*Creación de pistas y veredas en las calles de Monterrico, Real, Angamos, Grau, Huancavelica, Argentina, Lircay, y Mariscal Cáceres del centro poblado de San Juan de Ccarhuacc del distrito de Yauli - provincia de Huancavelica - departamento de Huancavelica*”, con un valor referencial de S/ 6 413 590.96 (seis millones cuatrocientos trece mil quinientos noventa con 96/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

Según la información del SEACE, el 24 de octubre de 2024, se realizó la presentación electrónica de ofertas y, el 25 de noviembre del mismo año, se notificó el otorgamiento de la buena pro al **Consorcio Pucacruz**, integrado por las empresas Yuraqyaku J & M S.A.C. y Grupo Lyra S.A.C., en adelante el **Consorcio Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CONSORCIO PUCACRUZ	ADMITIDO	6'410,756.60	99.96	1	CALIFICADO	SÍ
INATEC S.A.C.	ADMITIDO	6'385,247.36	99.58	2	DESCALIFICADO	-
CONCRETERA SUDAMERICANA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-CONCRETERA SUDAMERICANA S.R.L.	ADMITIDO	5'772,213.86	90.50	3	DESCALIFICADO	-
MEJESA S.R.L.	ADMITIDO	5'772,213.87	90.50	4	DESCALIFICADO	-
C&R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
CONSORCIO Y & B	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
CONSORCIO YAULI	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-

El 14 de enero de 2025, con la Resolución N° 295-2025-TCE-S2, se determinó revocar la descalificación del postor Inatec S.A.C. teniéndose por calificada, revocar el otorgamiento de la buena pro, y como consecuencia de ello, otorgar la buena pro a Inatec S.A.C.

El 28 de enero de 2025, se publicó en el SEACE el nuevo ganador de la buena pro y el 12 de febrero de 2025, mediante Carta N° 008-2025- SGA/MDY/HVCA, se declaró la pérdida de la buena pro otorgada a la empresa Inatec S.A.C., debido a que, según la Entidad, no subsanó las observaciones formuladas a los documentos para la firma del contrato.

Posteriormente, el 31 de marzo de 2025, con la Resolución N° 2310-2025-TCE-S1, se determinó revocar la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro y se dispuso que vuelva a notificar a la empresa Inatec S.A.C. las observaciones realizadas a los documentos presentados para la firma del contrato.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

El 1 de abril de 2025, mediante Carta N° 14-2025-SGA/MDY/HVCA, la Entidad notificó a la empresa Inatec S.A.C. las observaciones formuladas a la documentación que presentó para la firma del contrato.

El 2 de abril de 2025, mediante Carta N° 11-2025-INATECSAC/GG/YAULI, la empresa INATEC S.A.C. remitió a la Entidad la subsanación de las observaciones formuladas a los documentos que presentó para la firma del contrato.

El 4 de abril de 2025, la Entidad notificó, mediante correo electrónico, a la empresa Inatec S.A.C., la Carta N° 015-2025-SGA/MDY/HVCA, mediante la cual le comunicó la pérdida automática de la buena pro.¹

El 22 de abril de 2025 se publicó en el SEACE la Carta N° 015-2025-SGA/MDY/HVCA de fecha 4 de abril de 2025, mediante la cual se declara la pérdida automática de la buena pro.

El 25 de abril de 2025 se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Pucacruz, postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

2. Mediante escritos s/n presentados el 16 y 22 de abril de 2025, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado (ahora Tribunal de Contrataciones Públicas), en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa Inatec S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro que le fue otorgada, solicitando que se tenga por subsanadas las observaciones a los documentos que presentó para el perfeccionamiento del contrato y, como consecuencia de ello, que se disponga la suscripción del contrato; sobre la base de los siguientes argumentos:
 - Refiere que luego de emitida la Resolución N° 2310-2025-TCE-S1, el 1 de abril de 2025, mediante la Carta N° 014-2025-SGA/MDY-HVCA, la Entidad le comunicó sus observaciones a la documentación que presentó para la firma del contrato. Asimismo, que el 2 de abril de 2025, mediante Carta N° 011-2025-INATECSAC/GG/YAULI, subsanó las observaciones formuladas por la Entidad a la documentación para la firma del contrato; en tanto que, el 4 de abril de 2025, mediante Carta N° 015-2025-SGA/MDY/HVCA, notificada por correo electrónico, la Entidad le comunicó la pérdida automática de la buena pro.

¹ Este hecho ha sido confirmado por ambas partes en esta instancia, para lo cual la Entidad remitió el correo electrónico que acredita tal notificación.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

- Sobre la observación relacionada con la garantía de fiel cumplimiento, señala que, el 13 de febrero de 2025, mediante Carta N° 010-2025-INATECSAC/GG/YAULI, presentó a la Entidad el original de la carta fianza emitida por CRECER SEGUROS.
- En cuanto a la observación sobre la constancia de libre contratación expedida por el RNP, indica que en su subsanación presentó este documento.
- Con relación a la observación sobre el equipamiento estratégico, manifiesta que reemplazó el cargador frontal y volquete observados, con la presentación de una carta de compromiso de alquiler original, otorgada por la empresa Contratistas y Servicios Generales Ponce S.R.L., y que, sobre dicho documento, la Entidad no ha efectuado observación alguna en la carta donde comunica la pérdida de la buena pro.
- Por último, sobre la observación a los documentos que presentó para acreditar la experiencia del personal clave “Especialista de seguridad en obra y salud en el trabajo”, expone que cambió al personal propuesto y presentó al ingeniero civil Carlos Enrique Zanoni Castillo; reemplazo que justificó el con lo señalado en las Resoluciones N° 260-2024-TCE-S2, 171-2022-TCE-S4 y 2343-2022-TCE-S3. Sobre los cuestionamientos vertidos por la Entidad a los tres certificados de trabajo presentados, refiere lo siguiente:
 - i) Primer certificado (folio 3 de la subsanación): Reconoce que la experiencia del personal se realizó en un servicio y no en una obra, pero el profesional brinda servicios ya sea en las modalidades de servicios u obras, pero el cargo no deja de ser “Especialista de seguridad en obras y salud en el trabajo”.
 - ii) Segundo certificado (folio 1 de la subsanación): Menciona que presentó la experiencia en el cargo de “Especialista de seguridad en obras” en la ejecución del proyecto “Construcción de vivienda multifamiliar residencial la Esperanza en la Urb. Santa Úrsula, Cahuide A-4, Provincia de Cusco” y que sin motivación alguna la Entidad justifica su decisión sobre las fases de un proyecto, que no tienen nada que ver con lo solicitado en las bases.

Señala que en las bases no se exigió que los certificados acrediten

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

plazos de ejecución de la obra ni fases previas, solo el periodo que se trabajó.

- iii) Tercer certificado (folio 2 de la subsanación): Señala que en el certificado se encuentra identificado el plazo de experiencia y recuerda que toda ejecución de obra es la ejecución de un proyecto que habiéndose cumplido con las fases previas se ejecuta con el nombre de ejecución de obra, sin importar los plazos de dichas fases previas.

En tal sentido, considera que aún sin tener en cuenta el primer certificado su personal clave, cumple con la experiencia requerida en las bases, al contar con un total de 759 días 25 meses, que superan los dos (2) años de experiencia solicitada para este personal clave.

3. Con decreto del 28 de abril de 2025, se admitió a trámite el recurso de apelación, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, para que, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.
4. El 5 de mayo de 2025, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 149-2025-GAJ/MDY/HVCA y el Informe N° 255-2025-SGA-GAF-MDY-HVCA, mediante los cuales se pronunció sobre el recurso de apelación, reiterando su posición de declarar la pérdida de la buena pro otorgada al Impugnante, sobre la base de los siguientes argumentos:
- Menciona que, mediante la Carta N° 015-2025-SGA/MDY/HVCA del 4 de abril de 2025, notificada al correo electrónico inatecsac@hotmail.com, comunicó al Impugnante la pérdida de la buena pro, como resultado de la calificación de la documentación respecto al equipamiento estratégico y personal clave.
 - Con relación a la observación sobre equipamiento estratégico, señala que se realizó una evaluación integral a toda la documentación presentada y subsanada a fin de calificar el presente requisito. Menciona un testimonio de arrendamiento suscrito entre el Banco de Crédito y el señor Juan Florencio Barreto Zambrano, por una maquinaria, cargador frontal marca

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

LIUGOND modelo CLG856, con serie: 129604; asimismo, adjunta un comprobante de pago en donde no es posible visualizar las características de la maquinaria.

Sostiene que, mediante la Carta N° 004-2025-INATECSAC/GG/YAULI del 24 de enero de 2025, el Impugnante adjuntó una carta de compromiso de alquiler de una maquinaria con características: cargador sobre llantas 125 HP 2.5YD3, el cual no cumple con lo requerido en las bases, para lo cual presenta un cuadro comparativo entre lo presentado por el Impugnante y lo requerido en las bases, y explica que se presentó una maquinaria con una capacidad de motor HP que está fuera del rango requerido.

Por último, sobre este punto, hace mención a la Resolución N° 082-2020-TCE-S4 y el Pronunciamiento N° 057-2024/OSCE-DGR; ambos documentos hacen mención de que el equipamiento debía acreditarse según los rangos requeridos en las bases.

- Sobre la observación a los documentos que acreditan la experiencia del personal clave “Especialista de seguridad en obra y salud en el trabajo”, indica lo siguiente:

i) Primer certificado (folio 3 de la subsanación): Señala que según la información del SEACE se observa que la prestación referida corresponde a la ejecución de un servicio y no a la de una obra según lo solicitado en las bases.

ii) Segundo certificado (folio 1 de la subsanación): Menciona que la experiencia del personal clave es adquirida en la ejecución de un proyecto, en el que no especifica de manera objetiva si es la ejecución total del mismo (en todas sus fases) que contempla un proyecto o en parte de alguna de las fases. Asimismo, contempla un periodo de prestación de servicio en forma general.

Asimismo, señala que no es posible identificar el plazo real de la fase de ejecución del proyecto, al igual que, de ninguna de las otras fases que contempla la ejecución de un proyecto, motivo por el cual el certificado no fue considerado para la calificación de la experiencia del personal clave.

iii) Tercer certificado (folio 2 de la subsanación): Precisa que de igual

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

manera que en el certificado anterior, no especifica si ha participación en el proceso constructivo (ejecución de obra) o en la formulación de un proyecto de inversión, y por consiguiente no es calificado para la acreditación de la experiencia del personal clave.

Hace mención a la Opinión N° 030-2019/DTN en la cual se define a la obra *“Construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos. Pero en ese listado de actividades indicadas anteriormente no tienen carácter taxativo, ya que pueden existir otras definiciones que no necesariamente están contenidas en este listado, que sin embargo por las actividades que involucran se trata de la ejecución de una obra.”*

Asimismo, cita la definición de un proyecto de inversión de acuerdo a la DIRECTIVA N° 002-2017- EF/63.01 - Directiva para la formulación y evaluación en el marco del sistema nacional de programación multianual y gestión de inversiones, indicando que *“Es una intervención temporal que se financia, total o parcialmente, con recursos públicos, destinada a la formación de capital físico, humano, natural, institucional e/o Intelectual que tenga como propósito crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de producción de bienes y/o servicios que el Estado tenga responsabilidad de brindar o de garantizar su prestación.”*

De igual forma, indica que un proyecto tiene un ciclo que contempla las fases de preinversión, inversión y post inversión. Durante la fase de preinversión de un proyecto se identifica un problema determinado y luego se analizan y evalúan —en forma reiterativa— alternativas de solución que permitan para encontrar la de mayor rentabilidad social. En la fase de inversión se pone en marcha la ejecución proyecto conforme a los parámetros aprobados en la declaratoria de viabilidad para la alternativa seleccionada de mientras que, en la fase de post inversión, el proyecto entra a operación y mantenimiento y se efectúa la evaluación ex post.

- Sobre la garantía para la interposición del recurso de apelación, señala que de la revisión de garantía presentada por el Impugnante, adjunta una consulta de operaciones de la transferencia realizada al CCI del OECE, donde se aprecia que la transferencia no se hizo efectiva a la cuenta corriente del

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

OECE el 22 de marzo del 2025, sino el 23 de abril del 2025.

Además, señala que, realizando las operaciones matemáticas en los montos establecidos en la consulta de operaciones – procesada, adjuntada por el Impugnante, fue por el monto de S/ 192,407.80 y como quiera que el valor referencial del procedimiento de selección es S/. 6 413 590.96, el 3% corresponde a la suma de S/ 192,407.73, siendo así, y sabiendo que el Impugnante habría depositado S/ 192,407.80, el monto faltante por depositar es S/ 9.55; por lo tanto, no cumplió con depositar el monto exacto de 3% del valor referencial del procedimiento. Considera que incumplió con el requisito de procedibilidad de recurso de apelación, el cual conlleva a la declaratoria de improcedencia.

5. Con decreto del 8 de mayo de 2025, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal.
6. Con decreto del 9 de mayo de 2025, se programó audiencia pública para el 21 del mismo mes y año.
7. Mediante decreto del 15 de mayo de 2025, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento se solicitó lo siguiente:

A LA ENTIDAD Y AL IMPUGNANTE:

Sírvase remitir la siguiente documentación:

1. *Copia de los documentos que corresponden al trámite del perfeccionamiento del contrato emitidos antes de la emisión de la Resolución N° 2310-2025-TCE-S2 del 31 de marzo de 2025:*
 - *Carta N° 004-2025-INATECSAC/GG/YAULI del 24 de enero de 2025, mediante la cual el Impugnante se presentó los documentos para la firma del contrato.*
 - *Carta N° 007-2025-SGA/MDY/HVCA del 6 de febrero de 2025, mediante la cual se notifica observaciones a la documentación para la firma del contrato.*
 - *Carta N° 007-2025-INATECSAC/GG/YAUL del 10 de febrero de 2025, mediante la cual el Impugnante presentó la subsanación a las observaciones a la documentación para la firma del contrato.*
 - *Carta N° 008-2025-SGA/MDY/HVCA del 11 de febrero de 2025, mediante la cual se declaró la pérdida de la buena pro.*

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

- Carta N° 010-2025- INATECSAC/GG/YAULI del 13 de febrero de 2025, mediante la cual el Impugnante presentó original de carta fianza.
- Carta N° 009-2025-SGA SGA/MDY/HVCA del 18 de febrero de 2025, mediante la cual se declaró la pérdida de la buena pro.

La documentación debe ser remitida con sus respectivos anexos y cargos de presentación.

2. Copia de los documentos que corresponden al trámite del perfeccionamiento del contrato, emitidos después de la Resolución N° 2310-2025-TCE-S2 del 31 de marzo de 2025:

- Carta N° 011-2025 INATECSAC/GG/YAULI del 2 de abril de 2025, mediante la cual el Impugnante subsanó las observaciones formuladas a los documentos para la firma del contrato según el trámite indicado en la citada resolución.
- Carta N° 012-2025 INATECSAC/GG/YAULI del 4 de abril de 2025, mediante la cual el Impugnante solicita la firma del contrato.

La documentación debe ser remitida con sus respectivos anexos y cargos de presentación.

3. Copia de otros documentos y/o comunicaciones que hubiera presentado el Impugnante y/o la Entidad, durante el trámite del perfeccionamiento del contrato, o con posterioridad, con sus respectivos anexos y sus respectivos cargos de presentación (u otro documento que evidencie la fecha de presentación).

(...)

A LA ENTIDAD:

Teniendo en cuenta que mediante la Carta N° 015-2025-SGA/MDY/HVCA, publicada en el SEACE el 22 de abril de 2025, se declaró la pérdida de la buena pro otorgada al Impugnante, en la cual se anexó un documento/archivo denominado "INCIDENCIA EN EL SEACE"; sírvase indicar lo siguiente:

1. *Explique de forma clara y expresa en qué consiste la incidencia referida y cuál sería su impacto en el análisis del presente caso.*

(...)

8. El 16 de mayo de 2025, el Impugnante remitió la documentación solicitada con decreto del 15 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

9. El 16 de mayo de 2025, la Entidad remitió la documentación solicitada con decreto del 15 del mismo mes y año.
10. El 21 de mayo de 2025, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la intervención de los representantes del Impunante y de la Entidad.
11. Con decreto del 21 de mayo de 2025, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor en el procedimiento de selección, este último convocado bajo el ámbito normativo de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, si se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública, cuyo valor referencial es de S/ 6 413 590.96 (seis millones cuatrocientos trece mil quinientos noventa con 96/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

² Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 16 de abril de 2025, considerando que la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro se notificó el 4 de abril de 2025 vía correo electrónico.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito s/n presentado el 16 de abril de 2025 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa aplicable.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por la señora Nancy Mendoza Giráldez, como gerente general del Impugnante, según vigencia de poder que obra adjunta al recurso de apelación.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo para suscribir contrato con la Entidad, puesto que la pérdida de la buena pro otorgada a su favor se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, si bien el Impugnante fue el ganador de la buena pro, posteriormente la Entidad declaró la pérdida de dicha adjudicación; acto que precisamente es objeto del recurso de apelación que nos ocupa.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Al respecto, el Impugnante interpuso recurso de apelación solicitando que se tenga por subsanadas las observaciones a los documentos que presentó para el perfeccionamiento del contrato y, como consecuencia de ello, que se disponga la suscripción del contrato. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se deje sin efecto la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor.
- Se tenga por subsanadas las observaciones formuladas por la Entidad a la documentación presentada para la firma del contrato.
- Se disponga que la Entidad suscriba el contrato.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento en el cual se indica lo siguiente: *“Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.”*

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Al respecto, considerando que el recurso impugnativo tiene por objeto revisar la decisión de la Entidad de revocar la buena pro adjudicada al Impugnante, no se identifica algún otro postor, además del Impugnante, que tenga legítimo interés en el resultado del procedimiento impugnativo; por tanto, solo los argumentos del

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

Impugnante deben ser tomados en consideración para la determinación de los puntos controvertidos.

En atención a lo expuesto, el único punto controvertido consiste en:

- Determinar si la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro otorgada al Impugnante se encuentra acorde a lo dispuesto en la normativa aplicable y en las bases integradas del procedimiento de selección.

D. ANÁLISIS DEL ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del único punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

Único punto controvertido: Determinar si la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro otorgada al Impugnante se encuentra acorde a lo dispuesto en la normativa aplicable y en las bases integradas del procedimiento de selección.

7. En principio es importante señalar que, según lo expuesto por las partes en esta instancia impugnativa, mediante correo electrónico del 4 de abril de 2025, la Entidad remitió al Impugnante la Carta N° 015-2025-SGA/MDY/HVCA con la cual



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

declaró la pérdida automática de la buena pro otorgada al Impugnante, bajo los siguientes términos:

- c) De la revisión de la documentación presentada mediante CARTA N° 011-2025-INATECSAC/GG/YAULI, respecto al equipamiento estratégico (CARGADOR S/LLANTAS 125-135 HP 3 YD3), no adjunta la documentación sustentatoria como lo establece las bases integradas, y lo dispuesto por el TRIBUNAL DE CONTRATACIONES y a pesar de ello, la entidad, recurre a los documentos ya presentados con anterioridad por su representada, a fin de calificar el cumplimiento de las características técnicas ya establecidas en el expediente técnico de obra y por consiguiente en los requisitos de calificación de las bases integradas.

Dicha documentación obra en los documentos presentados mediante CARTA N° 004-2025-INATECSAC/GG/YAULI de fecha 24.01.2025. (folios 77-80) y CARTA N° 007-2025-INATECSAC/GG/YAULI de fecha 10.02.2025 (folios 50-52) respectivamente.

CARTA DE COMPROMISO DE ALQUILER DE MAQUINARIAS

Huaraz, 17 de enero del 2025.

Señores
INATEC S.A.C.
Presente. -

Asunto: COMPROMISO DE ALQUILER DE MAQUINARIA
Referencia: LICITACIÓN PÚBLICA N°04-2024-MDY-HVCA/CS-1

Obra: "CREACION DE PISTAS Y VEREDAS EN LAS CALLES DE MONTERRICO, REAL, ANGAMOS, GRAU, HUANCAMELICA, ARGENTINA, LIRCAY, Y MARISCAL CACERES DEL CENTRO POBLADO DE SAN JUAN DE CCARHUACC DEL DISTRITO DE YAULI – PROVINCIA DE HUANCAMELICA".

Por el presente documento confirmamos a ustedes el compromiso de nuestra representada para poner a disposición las maquinarias que se detalla a continuación, para desarrollar la obra de la referencia en calidad de ALQUILER por el lapso que se demande:

Item	Maquina	Cantidad
1	RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO 101-135HP 10-12ton	01
2	CARGADOR SOBRE LLANTAS 125HP 2.5y33	01
3	MOTONIVELADORA DE 130-135 HP	01

A ello adjunta un testimonio de arrendamiento suscrito entre el Banco de Crédito y Juan Florencio Barreto Zambrano, por una maquinaria, CARGADOR FRONTAL MARCA LIUGOND



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

MODELO CLG856, con serie: 129604. (folio 78-80), asimismo adjunta un comprobante de pago (folio 77) en donde no es posible visualizar las características de la maquinaria.

DESCRIPCION	TOTAL
CARGADOR FRONTAL MARCA LUGONG MODELO CLG856	
SERIE: 129604	
MONTO TOTAL	343,434.00 (*)
(*) MONTO INCLUYE IGV	
SUBTOTAL: NUEVO SOLES	343,434.00
MONTO SEGURO: NUEVO SOLES	.00
TOTAL: NUEVO SOLES	343,434.00

II. EL(LOS) PROVEEDOR(ES) DE(DE LOS) BIEN(ES); ADQUIRIDO(S); ES(SON): =====

Banco de Crédito BCP
CENTRO FINANCIERO LAS OLIVAS DE MARGARET - SANTA PATRICIA
TEL 310 0036 Fax 310 0070

R.U.C. 20100047218
COMPROBANTE DE PAGO - FACTURA
N° 004-0188084

FECHA: 07-12-2022

SR. (RSE) SANCHEZ ZAPARERO JUAN FLORENCIO
BARRIO LOS OLIVOS NRO. 5/N CAS. COCHAC
INDEPENDENCIA
HUNAVE
ARECASH
R.U.C. 1031016162

DESCRIPCION	IMPORTE
Este comprobante se expide por:	
N° ENC. DETERMINATA	CONCEPTO
02	Opción de Compra Plus
02	21005498
02/12/2022	NO
34	34,434.34

Opción de Compra Plus
CARGADOR FRONTAL

Ante ello la entidad, mediante CARTA N° 014-2025-SGA/MDY/HVCA. de fecha 01 de abril del 2025, solicita la subsanación de documentos para la suscripción de contrato de acuerdo a lo dispuesto por el tribunal de contrataciones mediante RESOLUCIÓN N° 2310-2025-TCE-S1, de fecha 31.03.2025, en donde también se hace la observación de que la maquinaria presentada por su representada, no cumple con acreditar las características mínimas solicitadas en las bases del procedimiento de selección, en cuanto a la potencia.

A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL															
A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO															
	Requisitos:															
	<table><tr><th>UND</th><th>EQUIPO</th><th>CANTIDAD</th></tr><tr><td></td><td>MAQUINARIA</td><td></td></tr><tr><td>1.00</td><td>RODILLO LISO VIBR AUTOP 101-135HP 10-12T</td><td>01</td></tr><tr><td>2.00</td><td>TRACTOR DE ORUGAS DE 140-160 HP</td><td>01</td></tr><tr><td>3.00</td><td>CARGADOR S/LLANTAS 125-135 HP 3 YD3</td><td>01</td></tr></table>	UND	EQUIPO	CANTIDAD		MAQUINARIA		1.00	RODILLO LISO VIBR AUTOP 101-135HP 10-12T	01	2.00	TRACTOR DE ORUGAS DE 140-160 HP	01	3.00	CARGADOR S/LLANTAS 125-135 HP 3 YD3	01
UND	EQUIPO	CANTIDAD														
	MAQUINARIA															
1.00	RODILLO LISO VIBR AUTOP 101-135HP 10-12T	01														
2.00	TRACTOR DE ORUGAS DE 140-160 HP	01														
3.00	CARGADOR S/LLANTAS 125-135 HP 3 YD3	01														

Como podemos observar la entidad establece un rango de valores en la característica del cargador s/llantas el cual es de 125 a 135 HP.

mediante CARTA N° 007-2025-INATECSAC/GG/YAULI, de fecha 10 de febrero del 2025, subsana las observaciones realizadas a la documentación presentada mediante CARTA N° 004-2025-INATECSAC/GG/YAULI, para la suscripción de contrato. En el que se encuentra la maquinaria nates mencionada Adjuntado la siguiente información (folio 50-52).

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

Ahora bien, de la revisión de la maquinaria propuesta por su representada no cumple con lo exigido en las bases integradas en concordancia con lo establecido en el expediente técnico de obra, por las siguientes razones:

Es necesario realizar un cuadro resumen para diferenciar lo solicitado por la entidad y lo propuesto por su representada.

MAQUINARIA PRESENTADA POR LA EMPRESA INATEC S.A.C.	MAQUINARIA SOLICITADA POR LA ENTIDAD (BASES INTEGRADAS) – EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA
CARGADOR S/LLANTAS 125 HP 2.5 YD3 Según documentación sustentatoria de la maquinaria: Potencia de motor: 215 hp Entre otras características mas	CARGADOR S/LLANTAS 125-135 HP 3 YD3

Su representada mediante CARTA N° 004-2025-INATECSAC/GG/YAULI de fecha 24.01.2025, adjunta dentro de la documentación para la suscripción de contrato una carta de compromiso de alquiler de maquinaria suscrito por el señor JUAN FLORENCIO BARRETO ZAMBRANO (folio 83), su representada propone y adjunta la documentación de una maquinaria con características: **CARGADOR SOBRE LLANTAS 125 HP 2.5YD3**, no cumpliendo en lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección en concordancia con el expediente técnico de obra.

Cabe mencionar que el equipo de cargador sobre llantas requerida por la entidad es: **CARGADOR S/LLANTAS 125-135 HP 3 YD3**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

Como podemos observar lo establecido por la entidad en cuanto a la capacidad motor de la maquinaria, el expediente técnico de obra así como las bases del procedimiento de selección establecen un rango (intervalo) de la capacidad del motor el cual es entre 125-135 HP, por lo que su representada debió de presentar una maquinaria cuya característica de motor se encuentre dentro del rango establecido en las bases integradas en concordancia con el expediente técnico de obra.

Al respecto, es oportuno señalar lo establecido en el numeral 58 de la **RESOLUCIÓN N° 0082-2020-TCE-S4**, de fecha 08.01.2020, en el que menciona textualmente:

"(...) este tribunal advierte que la posibilidad de ofertar características superiores (prevista en las bases) no resulta aplicable en los casos que se establecieron rangos, en la medida que para estos ya se determinó un límite superior y no sería coherente aceptar bienes con especificaciones que se encuentren fuera del intervalo.

Es importante tener en cuenta que la definición de algunas especificaciones en base a rangos parte del requerimiento del área usuaria, tomando en cuenta para ello consideraciones que no han sido completamente puestas en conocimiento de este tribunal. Por tanto, en esta instancia, lo que corresponde es garantizar el cumplimiento de dicho requerimiento y no emplear interpretaciones que excedan de lo solicitado por la entidad.

Es también oportuno señalar, que mediante **PRONUNCIAMIENTO N° 057-2024/OSCE-DGR**, y específicamente en el penúltimo párrafo de la página 8 que establece lo siguiente:

(...) corresponde señalar que el Tribunal de Contrataciones del Estado ha determinado que únicamente procederá que los potenciales postores oferten equipamientos con iguales o mayores características en aquellos casos cuando dichas características hayan sido determinadas con un valor único; mientras que, en los casos que el equipamiento tenga rangos (ejemplo, límites respecto a la potencia o capacidad de carga), no resultaría razonable ofertar equipos con características fuera de los intervalos de dichos rangos.

CARTA DE COMPROMISO DE ALQUILER DE MAQUINARIAS

Huaraz, 17 de enero del 2025.

Señores
INATEC S.A.C.
Presente: -

Asunto: COMPROMISO DE ALQUILER DE MAQUINARIA
Referencia: LICITACIÓN PÚBLICA N°04-2024-MDY-HVCAIGS-1

Obra: "CREACION DE PISTAS Y VEREDAS EN LAS CALLES DE MONTECERRICO, REAL, ANGAMOS, GRAU, HUANCAYELICA, ARGENTINA, LIRCAY, Y MARISCAL CACERES DEL CENTRO POBLADO DE SAN JUAN DE CCARHUACC DEL DISTRITO DE YAULI - PROVINCIA DE HUANCAYELICA - DEPARTAMENTO DE HUANCAYELICA".

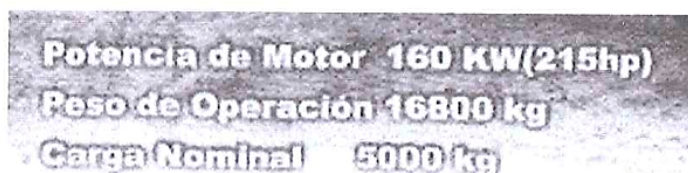
Por el presente documento confirmamos a ustedes el compromiso de nuestra representada para poner a disposición las maquinarias que se detalla a continuación, para desarrollar la obra de la referencia en calidad de ALQUILER por el lapso que se demande:

Item	Maquina	Cantidad
1	RODILLO VIBRATORIO AUTOMATIZADO 101-135 HP 10-12tn	01
2	CARGADOR SOBRELANTAS 125HP 25y3	01
3	MOTONIVELADORA DE 130-135 HP	01

A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL	
A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO	
<u>Requisitos:</u>		
UND	EQUIPO	CANTIDAD
MAQUINARIA		
1.00	RODILLO LISO VIBR AUTOP 101-135HP 10-12T	01
2.00	TRACTOR DE ORUGAS DE 140-160 HP	01
3.00	CARGADOR S/LLANTAS 125-135 HP 3 YD3	01

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5



Lo presentado por su representada, la capacidad de motor en HP, esta fuera de rango establecido por la entidad.

- d) Respecto al personal clave - ESPECIALISTA DE SEGURIDAD EN OBRA Y SALUD EN EL TRABAJO, su representada en primera instancia mediante CARTA N° 004-2025-INATECSAC/GG/YAULI de fecha 24.01.2025, propone y presenta la documentación del profesional GABRIEL PEPE GOJORQUEZ FABIAN,

Luego presenta mediante CARTA N° 007-2025-INATECSAC/GG/YAULI de fecha 10.02.2025 propone y presenta la documentación del profesional GABRIEL PEPE GOJORQUEZ FABIAN

Por último, de acuerdo a lo dispuesto por tribunal de contrataciones, su representada mediante CARTA N° 011-2025- INATECSAC/GG/YAULI de fecha 02.04.2025, realiza el cambio de personal clave, proponiendo y adjuntando la documentación del profesional CARLOS ENRIQUE ZANONI CASTILLO, sobre el cual se realizará la calificación, ello de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.

La calificación del personal clave será de acuerdo a lo establecido a la Nota 06: Documentos para la acreditación de la experiencia: (i) Copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto. La Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar dicha experiencia, se debe validar la experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido, desarrollados en el sector público o privado. Establecido en las bases integradas.

Asimismo, es necesario, recalcar lo establecido en las bases integradas para la calificación del personal clave ESPECIALISTA DE SEGURIDAD EN OBRA Y SALUD EN EL TRABAJO,



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

ESPECIALISTA DE SEGURIDAD EN OBRA Y SALUD EN EL TRABAJO (VÉASE NOTA 04)

EXPERIENCIA			
CARGO DESEMPEÑADO	TIPO DE EXPERIENCIA	TIEMPO DE EXPERIENCIA	ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA
Especialista y/o ingeniero y/o supervisor y/o jefe y/o responsable y/o residente en: seguridad y salud ocupacional o seguridad e higiene ocupacional o seguridad de obra o seguridad en el trabajo o salud ocupacional o implementación de planes de seguridad e higiene ocupacional o en prevención de riesgos laborales.	Obras en General	24 meses computado desde la fecha de la colegiatura)	Documentos para acreditación de cargo desempeñado: Acreditación: Con los siguientes documentos: copias simples de contrato y su respectiva conformidad y constancias y/o certificadas y/o cualquier otra documentación que, en la manera fehaciente demuestre la experiencia del personal profesional propuesto.

De la revisión de la documentación presentada por su representada para la acreditación de la experiencia del personal clave, adjunta 03 certificados de trabajo (01-03).

En primer momento veremos el certificado siguiente (folio 03)

3



POR MEDIO DEL PRESENTE EL QUE SUSCRIBE, GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PROCASA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

CERTIFICA QUE:

El ING. CARLOS ENRIQUE ZANONI CASTILLO, identificado con DNI N° 23028897 y CIP 68414 ha prestado sus servicios como ESPECIALISTA EN SEGURIDAD DE OBRA, en el "MANTENIMIENTO RUTINARIO CARRETERA CUSCO - PISAC - URUBAMBA - CHINCHERO- CACHIMAYO - HUACARPAY - HUAMBUTIO - PISAC- ALFAMAYO - QUILLABMABA", en el periodo comprendido entre el 15 de Noviembre del 2017 al 15 de Marzo del 2018, demostrando conocimiento, experiencia y responsabilidad en el servicio desempeñado.

Se expide el presente certificado a petición del interesado para los fines que ven por conveniente.

Cusco, 12 de Abril del 2018



Tribunal de Contrataciones Públicas
Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

Dicho certificado no es considerado para su calificación por los siguientes argumentos:

De la consulta en la plataforma del SEACE, se encuentra el procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 5-2027-MTC/20 -UZCUS-1, cuyo objeto de contratación es SERVICIO DE PYME PARA MANTENIMIENTO RUTINARIO CARRETERA: CUSCO - PISAC. URUBAMBA - CHINCHERO - CACHIMAYO - HUACARPAY - HUAMBUTIO - PISAC - ALFAMAYO - QUILLABAMBA, en el cual efectivamente el ejecutor del servicio es la empresa PROCASA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. como podemos observar a continuación:

[illegible]

Fuente: BUSCADOR DE PROCEDIMIENTOS DEL SEACE

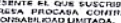
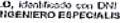
Como podemos observar el objeto de contratación es la ejecución de un servicio, mas no de una obra.

Nomenclatura	Reiniciado Desde	Objeto de Contratación	Descripción de Objeto
AS-SM-5-2017-MTC/20-UZCUS-1		Servicio	SERVICIO DE Pyme PARA MANTENIMIENTO RUTINARIO CARRETERA: CUSCO - PISAC, URUBAMBA - BINCHERO - CACHIMAYO - HUACARPAY - HUAMSUTIO - PISAC - ALFAMAYO - QUILLABAMBA

[Modificado de 1 a 1 Total 1 - Páginas: 1/1]

El presente certificado no cumple con lo establecido en las bases del procedimiento de selección puesto que, la entidad solicita que el personal clave tenga experiencia en la **EJECUCIÓN DE OBRAS EN GENERAL**, mas no en servicios.

- II. El segundo y tercer certificado para la acreditación de la experiencia del personal clave, son los siguientes:

PROCESA Certificadoras Estructurales S.A.S. C-3762914-02 POR MEDIO DEL PRESENTE EL QUE SUSCRIBE, GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PROCESA, CERTIFICADISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CERTIFICA QUE: El Ing. Carlos Enrique Zanoni Castillo, identificado con documento de identidad N° 25002897, ha prestado sus servicios como, ESPECIALISTA EN SEGURIDAD DE OBRA, DISTRITO DE SAN JERÓNIMO DEL CENTRO CIVICO - CHAMPAGUALLA, "CONSTRUCCION Y GUARNICION DEL CENTRO CIVICO - CHAMPAGUALLA, comprendido entre el 01 de Septiembre del 2011 al 31 de Enero del 2012, demostrando capacidad, experiencia y responsabilidad en el ámbito de su profesión. Se expide el presente certificado a petición del interesado para los fines que visa por conveniente. Cusco, 25 de Febrero del 2014  PROCESA S.A.S. Carlos Enrique Zanoni Castillo Gerente General	CERTIFICADO DE TRABAJO Mediante el presente el que suscribe, CERTIFICA que, el legítimo Cari CARLOS ENRIQUE ZANOINI CASTILLO, identificado con DNI N° 25002897, CIP N° 02614, ha prestado sus servicios como INGENIERO ESPECIALISTA EN SEGURIDAD DE OBRAS, en el proyecto: "CONSTRUCCION DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR RESIDENCIAL LA ESPERANZA EN LA URB. SANTA URSULA, CARRIBELO A-4, DISTRITO DE VILCACHA - PROVINCIA DE CUSCO", El Ing. Carlos Enrique Zanoni Castillo, ha laborado en el periodo comprendido entre el 02 de abril de 2011 hasta el 20 de noviembre del 2012, demostrando el servicio con responsabilidad y conocimiento de la especialidad. Se emite el presente certificado para los fines que crea conveniente. Cusco, enero de 2013  CERTIFICADISTAS GENERALES Carlos Enrique Zanoni Castillo Gerente General
--	--

Es importante tener en cuenta la denominación de obra y proyecto,

En primer lugar, es necesario recurrir a la OPINIÓN N° 030-2019/DTN, en el que, hace referencia a la definición de obra y señala lo siguiente:

Se define como "obra" a la "Construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos. Pero en ese listado de actividades

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

indicadas anteriormente no tienen carácter taxativo, ya que pueden existir otras definiciones que no necesariamente están contenidas en este listado, que sin embargo por las actividades que involucran se trata de la ejecución de una obra.

Ahora bien, la definición de un proyecto de inversión de acuerdo a la DIRECTIVA N° 002-2017-EF/63.01 - DIRECTIVA PARA LA FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROGRAMACIÓN MULTIANUAL Y GESTIÓN DE INVERSIONES, establece lo siguiente:

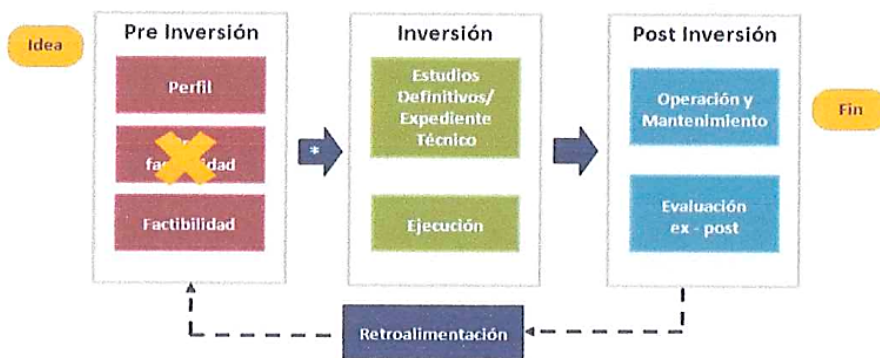
Artículo 4.- Definiciones

4.1 Proyecto de inversión. Es una intervención temporal que se financia, total o parcialmente, con recursos públicos, destinada a la formación de capital físico, humano, natural, institucional e/o intelectual que tenga como propósito crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de producción de bienes y/o servicios que el Estado tenga responsabilidad de brindar o de garantizar su prestación.

Asimismo, un proyecto tiene un Ciclo que contempla las Fases de Preinversión, Inversión y Post inversión.

Durante la Fase de preinversión de un proyecto se identifica un problema determinado y luego se analizan y evalúan - en forma iterativa - alternativas de solución que permitan para encontrar la de mayor rentabilidad social.

En la Fase de Inversión se pone en marcha la ejecución proyecto conforme a los parámetros aprobados en la declaratoria de viabilidad para la alternativa seleccionada de mientras que, en la Fase de Post Inversión, el proyecto entra a operación y mantenimiento y se efectúa la evaluación ex post.



Fuente:

https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=100674&view=article&catid=193&id=876&lang=es-ES

Y por consiguiente, cada fase o ciclo de un proyecto, contempla un periodo de ejecución independientemente una de la otra,

Ahora bien, teniendo el certificado siguiente:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

CERTIFICADO DE TRABAJO

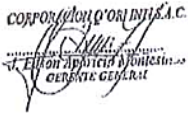
Mediante el presente el que suscribe, CERTIFICA que, el Ingeniero Civil CARLOS ENRIQUE ZANONI CASTILLO, identificado con DNI N° 23926597, CIP N° 69414, ha prestado sus servicios como INGENIERO ESPECIALISTA EN SEGURIDAD DE OBRAS, en el proyecto:

"CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR RESIDENCIAL LA ESPERANZA EN LA URB. SANTA URSULA, CAHUIDE A-4, DISTRITO DE WANGHAQ - PROVINCIA DE CUSCO".

El Ing. Carlos Enrique Zanoni Castillo, ha laborado en el periodo comprendido entre el 02 de abril de 2011 hasta el 29 de noviembre de 2012, desarrollando el servicio con responsabilidad y conocimiento de la especialidad.

Se emite el presente certificado para los fines que crea conveniente.

Cusco, enero de 2013.


CORPORACIÓN ORDINARIA S.A.C.
Carlos Enrique Zanoni Castillo
GERENTE GENERAL



Podemos observar, la experiencia del personal clave es adquirida en la ejecución de un proyecto, en el que no especifica de manera objetiva si es la ejecución total del mismo (en todas sus fases) que contempla un proyecto o en parte de alguna de las fases. Asimismo, contempla un periodo de prestación de servicio en forma general.

De lo vertido en los párrafos precedentes, en el presente certificado no es posible identificar el plazo real de la fase de ejecución del proyecto, al igual que, de ninguna de las otras fases que contempla la ejecución de un proyecto, motivo por el cual el presente certificado no es considerado para la calificación de la experiencia del personal clave.

ahora bien, el tercer certificado, se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5


PROCASA
Contratistas Generales S.R.L.

C-37/2014-GG

POR MEDIO DEL PRESENTE EL QUE SUSCRIBE, GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PROCASA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

CERTIFICA QUE:

El Ing. Carlos Enrique Zanoni Castillo, identificado con documento de identidad N° 23926897, ha prestado sus servicios como ESPECIALISTA EN SEGURIDAD DE OBRA, "CONSTRUCCIÓN Y CULMINACIÓN DEL CENTRO CÍVICO – CHIMPAHUAYLLA, DISTRITO DE SAN JERONIMO – PROVINCIA Y REGIÓN DEL CUSCO", en el período comprendido entre el 01 de Septiembre del 2013 al 31 de Enero del 2014, demostrando conocimiento, experiencia y responsabilidad en el servicio desempeñado.

Se expide el presente certificado a petición del interesado para los fines que vea por conveniente.

Cusco, 25 de Febrero del 2014


PROCASA S.R.L.
Carlos Enrique Zanoni Castillo
GERENTE GENERAL

De igual manera que en el certificado anterior, no especifica si ha participación en el proceso constructivo (ejecución de obra) o en la formulación de un proyecto de inversión, y por consiguiente no es calificado para la acreditación de la experiencia del personal clave.

CONCLUSIÓN

En tal virtud, las observaciones realizadas y comunicadas válidamente no fueron subsanadas en su totalidad el cual imposibilita la continuidad para el perfeccionamiento de contrato, siendo así y en observancia estricta del numeral 141.3 del artículo 141 del reglamento de la ley de contrataciones del estado, se declara la pérdida automática de la buena pro.

En consecuencia y en atención a lo descrito en los párrafos precedentes, se cumple con comunicarle LAPERDIDA AUTOMATICA DE LA BUENA PRO del procedimiento de selección LICITACION PUBLICA N° 004-2025-MDY/HVCA/CS, por causa imputable al postor (no subsanación de la documentación para suscripción de contrato)

Atentamente

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

8. En este punto, cabe anotar que, del texto de la carta antes citada, y de acuerdo con lo ratificado por la Entidad, a través de su representante durante la audiencia pública desarrollada, la pérdida automática de la buena pro se sustentó únicamente en el supuesto incumplimiento de la acreditación de dos requisitos: “Equipamiento Estratégico” y la “Experiencia del personal clave – Especialista de seguridad en obra y salud en el trabajo”.

Con relación a las demás observaciones que la Entidad formuló a los documentos para el perfeccionamiento del contrato, de la citada carta y de lo expuesto durante la audiencia pública por el representante de la Entidad, se ha reconocido que fueron subsanados por el Impugnante cumpliendo con lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección; hecho que, además, ha sido corroborado por el Tribunal según la documentación que obra en el expediente.

9. De este modo, se aprecia que el presente análisis versa sobre el supuesto incumplimiento de los requisitos que el Impugnante presentó para la firma del contrato consiste en: i) “Equipamiento estratégico” y ii) “Experiencia del personal clave - Especialista de seguridad en obra y salud en el trabajo”.

Bajo esa línea, es necesario analizar las observaciones formuladas por la Entidad en el trámite para el perfeccionamiento del contrato, así como la subsanación de observaciones presentada por el Impugnante en su oportunidad.

10. En este punto, se debe tener en cuenta que, luego de emitida la Resolución N° 2310-2025-TCE-S1, con la cual se dispuso revocar una primera decisión de declarar la pérdida automática de la buena pro y se ordenó que se vuelva a notificar las observaciones realizadas a los documentos presentados para la firma del contrato; el 1 de abril de 2025 la Entidad notificó nuevamente al Impugnante la Carta N° 014-2025-SGA/MDY/HVCA con las observaciones a la documentación que presentó para la firma del contrato, según lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

Yauli, 01 de abril del 2025

CARTA N° 014 -2025-SGA/MDY/HVCA

SEÑOR(A):

NANCY MENDOZA GIRALDEZ

Gerente General INATEC S.A.C.

DOMICILIO LEGAL: JR VIRREY TOLEDO N° 445 – HUANCAMELICA – HUANCAMELICA - HUANCAMELICA

CORREO ELECTRÓNICO inatecsac@hotmail.com

ASUNTO SOLICITO SUBSANACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO

REFERENCIA a) LICITACION PUBLICA N° 004-2024-MDY-HVCA/CS
b) RESOLUCIÓN N° 2310-2025-TCE-S1

Mediante el presente reciba el saludo cordial a nombre de la Municipalidad Distrital de Yauli – Huancavelica, visto el documento de referencia b) y habiendo recibido los documentos para la suscripción del contrato LICITACION PUBLICA N° 004-2024-MDY-HVCA/CS, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: CREACION DE PISTAS Y VEREDAS EN LAS CALLES DE MONTEERRICO, REAL, ANGAMOS, GRAU, HUANCAMELICA, ARGENTINA, LIRCAY Y MARISCAL CÁCERES DEL CENTRO POBLADO DE SAN JUAN DE CCARHUACC DEL DISTRITO DE YAULI - PROVINCIA DE HUANCAMELICA - DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA con CUI N° 2430232, se observa que falta los siguientes documentos:



1. GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. (ORIGINAL)

De acuerdo a lo adjuntado en la CARTA N° 004-2025-INATECSAC/GG/YAULI, se evidencia que su representada se acoge a Ley N° 32077, sin embargo, de acuerdo a mencionada en dicha ley en el numeral 3.1 señala que "Se autoriza a las entidades públicas para que, en los documentos de los procedimientos de selección que se convoquen bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, establezcan que el postor adjudicatario calificado como MYPE según la legislación vigente tenga la facultad de optar por la retención del monto total de la garantía correspondiente como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias" (...), pues al respecto en ningún extremo de los documentos de los procedimientos de selección (TDR, BASES INTEGRADAS Y ACTA DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO), se estableció que el postor adjudicado puede acogerse a la mencionada ley teniendo la oportunidad de que realice la absolución y/o consulta en dicho momento, por lo que el presente requisito se encuentra observado y tendrá que presentar la Garantía de fiel cumplimiento de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

2. Constancia de capacidad libre de contratación expedida por el RNP (ADJUNTAR EL CERTIFICADO EXPEDIDO, SOLO SE PRESENTÓ EL TRAMITE DE DICHO DOCUMENTO ANTE EL OSCE).

3. Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico.

La carta de compromiso de alquiler de maquinaria suscrito por la empresa MULTISERVICIOS "JUAN DANIEL", el equipo de CARGADOR SOBRE LLANTAS requerida por la entidad es de

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

CARGADOR S/LLANTAS 125-135 HP 3 YD3, adjuntó su representada un cargador de características de 125 HP 2.5yd3, no cumpliendo en lo requerido.

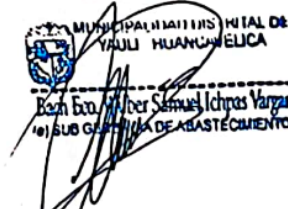
Así mismo de la acreditación del camión volquete de 15 m3 se evidencia que la revisión técnica y el SOAT del mencionado equipo se encuentran vencidos al año 2024.

4. Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave. (de la evaluación realizada en la experiencia adjuntada del ESPECIALISTA DE SEGURIDAD EN OBRA Y SALUD EN EL TRABAJO, el mencionado especialista no cumple con la experiencia requerida de 24 meses, toda vez que adjuntaron certificados y contratos que no guardan relación entre sí, sobre el periodo contratado).

Por lo que, se le notifica a fin de subsanar dicha observación a la brevedad posible, en un plazo no mayor a 01 día hábil como establece el literal a) del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225.

En este sentido, su representada deberá subsanar los documentos antes mencionados para el perfeccionamiento de contrato.

Atentamente



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE
YAULI HUANCAVELICA
Edmundo Víctor Samuel Ichiro Vargas
1º SUB GERENTE DE ASISTENCIA

11. Posteriormente, el 2 de abril de 2025 con la Carta N° 011-2025-INATEC-SAC/GG/YAULI, el Impugnante presentó ante la Entidad la supuesta subsanación de observaciones a la documentación para la firma del contrato, lo que se reproduce bajo los siguientes términos:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

En segundo lugar, nos pronunciamos respecto a las observaciones:

- 1.- Carta Fianza de Fiel Cumplimiento original
Presentado en original con CARTA N° 010-2025-INATECSAC/GG/YAULI, de fecha 13/02/2025, con lo que demuestro **que la Entidad cuenta ya con el original de la carta fianza**, por lo que adjunto a la presente copia del cargo de dicha carta y copia de la carta fianza.
 - 2.- Se adjunta Constancia de capacidad libre de contratación
 - 3.- Equipamiento estratégico
 - Se reemplaza tanto el CARGADOR FRONTAL y VOLQUETE con Carta de Compromiso de Alquiler original, otorgado por la EMPRESA CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES PONCE S.R.L. de fecha 01/04/2025, pese a que en la presentación de documentos para la firma de contrato con CARTA N° 004-2025-INATECSAC/GG/YAULI de fecha 24/01/2025 se presentó los documentos de CARGADOR FRONTAL MARCA LIU GONG 856, **cuya capacidad de cuchara es de 3m3 equivalente a 3.923852 YD³**, superando a lo exigido por las bases integradas el cuál de 3 YD³; como también el volquete de placa B8V797 cumple con las exigencias de las bases integradas
 - 4.- Calificaciones del Plantel Profesional Clave
 - Con respecto al **Especialista de Seguridad en Obra y Salud en el Trabajo**, las **observaciones realizadas no son precisas**, por lo que, reemplazamos con un nuevo **ESPECIALISTA DE SEGURIDAD EN OBRA Y SALUD EN EL TRABAJO Ingeniero Civil** Carlos Enrique Zanon Castillo, quien cuenta con la exigencia requerida en las bases integradas, lo cual adjuntamos la documentación.
 - **Cuya justificación del cambio está amparada en varias jurisprudencias emitidas por el Tribunal OSCE, como en la siguiente sumilla de la Resolución N° 00260-2024-TCE-S2, como se muestra:**
12. En dicho contexto, se procederá al análisis de las observaciones formuladas y que, según la Entidad, no fueron debidamente subsanadas por el Impugnante, dando lugar a la pérdida de la buena pro.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

a) Sobre el equipamiento estratégico.

- 13.** Sobre el particular, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo dispuesto en la página 21 de las bases integradas, que contempla el numeral “2.3 Requisitos para perfeccionamiento del contrato” del Capítulo II, a fin de suscribir el contrato derivado del procedimiento, el postor ganador de la buena pro del procedimiento de selección debía presentar, entre otros, documentación que sustente la disponibilidad del equipamiento estratégico, según lo siguiente:

- q) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.

- 14.** Aunado a ello, en las páginas 36 y 37 que forman parte del Requerimiento se estableció lo siguiente:

b) Consideraciones Específicas

1. EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO

UND	EQUIPO	CANTIDAD
MAQUINARIA		
1.00	RODILLO LISO VIBR AUTOP 101-135HP 10-12T	01
2.00	TRACTOR DE ORUGAS DE 140-160 HP	01
3.00	CARGADOR S/LLANTAS 125-135 HP 3 YD3	01
4.00	MOTONIVELADORA DE 125 HP	01

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

5.00	MINICARGADOR DE 70 HP, 0.5 YDA3.	01
6.00	CAMION VOLQUETE 15 M3.	01
7.00	CAMION CISTERNA 4x2 (AGUA) 122 HP 2,000	01
EQUIPOS		
8.00	NIVEL TOPOGRAFICO	01
9.00	ESTACION TOTAL	01
10.00	BRUJULA	01
11.00	MEZCLADORA DE CONCRETO DE 11 P3-18 HP	01
12.00	MOCHILA PULVERIZADORA DE 20L	01
13.00	COMPACTADORA VIBRATORIA TIPO PLANCHA 5.5 HP	01
14.00	VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 1.50"	02
15.00	MINICARGADOR DE 70 HP, 0.5 YDA3.	01

Los equipos deben ser de igual o superior capacidad, potencia y/o características a los solicitados. Deben garantizar su operatividad y disponibilidad para la ejecución de obra. A fin de verificar el cumplimiento de las características mínimas solicitadas.

Acreditación:

De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.

15. Por su parte, en la página 65 de las bases el “Equipamiento estratégico” se exigió como un requisito de calificación, según lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL																																																						
A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO																																																						
	Requisitos: <table><tr><th>UND</th><th>EQUIPO</th><th>CANTIDAD</th></tr><tr><td colspan="3">MAQUINARIA</td></tr><tr><td>1.00</td><td>RODILLO LISO VIBR AUTOP 101-135HP 10-12T</td><td>01</td></tr><tr><td>2.00</td><td>TRACTOR DE ORUGAS DE 140-160 HP</td><td>01</td></tr><tr><td>3.00</td><td>CARGADOR S/LLANTAS 125-135 HP 3 YD3</td><td>01</td></tr><tr><td>4.00</td><td>MOTONIVELADORA DE 125 HP</td><td>01</td></tr><tr><td>5.00</td><td>MINICARGADOR DE 70 HP, 0.5 YDA3.</td><td>01</td></tr><tr><td>6.00</td><td>CAMION VOLQUETE 15 M3.</td><td>01</td></tr><tr><td>7.00</td><td>CAMION CISTERNA 4x2 (AGUA) 122 HP 2,000</td><td>01</td></tr><tr><td colspan="3">EQUIPOS</td></tr><tr><td>8.00</td><td>NIVEL TOPOGRAFICO</td><td>01</td></tr><tr><td>9.00</td><td>ESTACION TOTAL</td><td>01</td></tr><tr><td>10.00</td><td>BRUJULA</td><td>01</td></tr><tr><td>11.00</td><td>MEZCLADORA DE CONCRETO DE 11 P3-18 HP</td><td>01</td></tr><tr><td>12.00</td><td>MOCHILA PULVERIZADORA DE 20L</td><td>01</td></tr><tr><td>13.00</td><td>COMPACTADORA VIBRATORIA TIPO PLANCHA 5.5 HP</td><td>01</td></tr><tr><td>14.00</td><td>VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 1.50"</td><td>02</td></tr><tr><td>15.00</td><td>MINICARGADOR DE 70 HP, 0.5 YDA3.</td><td>01</td></tr></table> Acreditación: De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato. <u>Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico.</u> En el caso que el postor ganador sea un consorcio, los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes. Importante <i>No corresponde solicitar como equipamiento que el postor cuente con oficinas, locales u otros espacios físicos. Asimismo, no se puede requerir características, años de antigüedad y demás condiciones del equipamiento que no consten en el expediente técnico.</i>	UND	EQUIPO	CANTIDAD	MAQUINARIA			1.00	RODILLO LISO VIBR AUTOP 101-135HP 10-12T	01	2.00	TRACTOR DE ORUGAS DE 140-160 HP	01	3.00	CARGADOR S/LLANTAS 125-135 HP 3 YD3	01	4.00	MOTONIVELADORA DE 125 HP	01	5.00	MINICARGADOR DE 70 HP, 0.5 YDA3.	01	6.00	CAMION VOLQUETE 15 M3.	01	7.00	CAMION CISTERNA 4x2 (AGUA) 122 HP 2,000	01	EQUIPOS			8.00	NIVEL TOPOGRAFICO	01	9.00	ESTACION TOTAL	01	10.00	BRUJULA	01	11.00	MEZCLADORA DE CONCRETO DE 11 P3-18 HP	01	12.00	MOCHILA PULVERIZADORA DE 20L	01	13.00	COMPACTADORA VIBRATORIA TIPO PLANCHA 5.5 HP	01	14.00	VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 1.50"	02	15.00	MINICARGADOR DE 70 HP, 0.5 YDA3.	01
UND	EQUIPO	CANTIDAD																																																					
MAQUINARIA																																																							
1.00	RODILLO LISO VIBR AUTOP 101-135HP 10-12T	01																																																					
2.00	TRACTOR DE ORUGAS DE 140-160 HP	01																																																					
3.00	CARGADOR S/LLANTAS 125-135 HP 3 YD3	01																																																					
4.00	MOTONIVELADORA DE 125 HP	01																																																					
5.00	MINICARGADOR DE 70 HP, 0.5 YDA3.	01																																																					
6.00	CAMION VOLQUETE 15 M3.	01																																																					
7.00	CAMION CISTERNA 4x2 (AGUA) 122 HP 2,000	01																																																					
EQUIPOS																																																							
8.00	NIVEL TOPOGRAFICO	01																																																					
9.00	ESTACION TOTAL	01																																																					
10.00	BRUJULA	01																																																					
11.00	MEZCLADORA DE CONCRETO DE 11 P3-18 HP	01																																																					
12.00	MOCHILA PULVERIZADORA DE 20L	01																																																					
13.00	COMPACTADORA VIBRATORIA TIPO PLANCHA 5.5 HP	01																																																					
14.00	VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 1.50"	02																																																					
15.00	MINICARGADOR DE 70 HP, 0.5 YDA3.	01																																																					

16. Se aprecia que, para la firma del contrato, el postor ganador de la buena pro debía presentar copia de los documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compraventa o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico.

Se precisó asimismo que forma parte del equipamiento el “cargador s/llantas 125 – 135 HP 3 YD3”; también, en el requerimiento se indicó que los equipos debían ser de igual o superior capacidad, potencia y/o características a los solicitados. Deben garantizar su operatividad y disponibilidad para la ejecución de la obra.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

17. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de los documentos presentados por el Impugnante, anexos a su Carta N° 011-2025-INATEC-SAC/GG/YAULI, se aprecia que presentó la siguiente documentación para subsanar la observación al “Equipamiento estratégico”:

CARTA DE COMPROMISO DE ALQUILER DE EQUIPOS Y/O MAQUINARIAS

Señores
INATEC S.A.C.
Presente. -

Asunto: **COMPROMISO DE ALQUILER DE EQUIPOS Y/O MAQUINARIAS**

Referencia: **LP-SM-4-2024-CS/MDY/HVCA-1**

Obra: **“CREACION DE PISTAS Y VEREDAS EN LAS CALLES DE MONTERRICO, REAL, ANGAMOS, GRAU, HUANCVELICA, ARGENTINA, LIRCAY, Y MARISCAL CACERES DEL CENTRO POBLADO DE SAN JUAN DE CCARHUACC DEL DISTRITO DE YAULI – PROVINCIA DE HUANCVELICA – DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA”**

Yo, MAYTA QUISPE YESIBEL STEFANNY, identificada con DNI N° 71714206, Gerente General de la EMPRESA CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES PONCE S.R.L., con RUC N° 20541344285; Mediante el presente mi compromiso formal el ALQUILER de maquinaria para desarrollar la ejecución de la obra de la referencia por el lapso que se demande, de acuerdo al siguiente detalle.

ITEM	MAQUINARIA Y/O EQUIPO	CANTIDAD
01	CARGADOR S/LLANTAS 125-135 HP 3 YD3	1
02	CAMION VOLQUETE 15 M3	1

Manifiestamos que las maquinarias y/ equipos listados se encuentran disponibles, por lo que alcanzamos el presente documento para fines convenientes.

Atentamente;

EMPRESA CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES
PONCE S.R.L.
.....
Yesibel S. Mayta Quisp
GERENTE GENERAL

18. Se aprecia que el Impugnante presentó la Carta de compromiso de alquiler de equipos y/o maquinarias, emitida por la Empresa Contratistas y Servicios Generales Ponce S.R.L., mediante la cual se acredita la disponibilidad del “cargador s/llantas 125 – 135 HP 3 YD3”, lo que se condice exactamente con lo requerido en

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

las bases.

- 19.** En este punto, la Entidad sustentó la pérdida de la buena pro indicando que el equipo en mención no se encuentra dentro del rango solicitado en las bases. Para argumentar su observación hizo alusión a las Cartas N° 004-2025-INATECSAC/GG/YAULI y 007-2025-INATECSAC/GG/YAULI del 24 de enero de 2025 y 10 de febrero de 2025, respectivamente.

Sobre el particular, debe precisarse que dichas cartas corresponden a la documentación que fue presentada por el Impugnante con anterioridad a la Resolución N° 2310-2025-TCE-S1 del Tribunal, con la cual se dispuso que la Entidad notifique nuevamente las observaciones formuladas a los documentos para la firma del contrato; asimismo, dicha documentación fue remitida por el Impugnante antes de la Carta N° 014-2025-SGA/MDY/HVCA con la cual la Entidad cumplió con lo ordenado por el Tribunal de notificar nuevamente las observaciones.

De este modo, se aprecia que la Entidad no analizó la documentación remitida por el Impugnante en su Carta N° 011-2025-INATEC-SAC/GG/YAULI (con la cual procedió a subsanar las observaciones para la firma del contrato y procedió con el cambio del equipo originalmente propuesto), o al menos no consignó, en la carta de pérdida de la buena pro, alguna observación al contenido de la carta de compromiso de alquiler citada de manera precedente, sino que se limitó a formular observaciones a la documentación relacionada con la maquinaria propuesta por el postor antes de que el Tribunal emitiera su Resolución N° 2310-2025-TCE-S1, la cual ya había sido reemplazada por el Impugnante, y sobre la que no correspondía ya emitir pronunciamiento alguno.

Asimismo, cabe señalar que, al ser consultado durante la audiencia pública, el representante de la Entidad no brindó ninguna razón concreta sobre por qué el nuevo equipamiento habría sido observado, sino que nuevamente reiteró las observaciones al equipamiento propuesto inicialmente, el cual, como se ha señalado, ya había sido reemplazado por el Impugnante.

- 20.** En tal sentido, esta Sala considera que el equipamiento estratégico propuesto por el Impugnante cumple de manera expresa con lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección, resultando, por tanto, arbitraria la decisión de la Entidad en el extremo que sustentó la pérdida de la buena pro en el supuesto incumplimiento de este requisito para perfeccionar el contrato.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

b) Sobre la experiencia del personal clave - “Especialista de seguridad en obra y salud en el trabajo”.

21. Por otro lado, resulta pertinente mencionar que, según lo dispuesto en las páginas 21 y 22 de las bases integradas, que contemplan el numeral “2.3 Requisitos para perfeccionamiento del contrato” del Capítulo II, a fin de suscribir el contrato derivado del procedimiento de selección, el postor ganador de la buena pro debía presentar documentación que acredite la experiencia de su plantel profesional clave, según lo siguiente:

- s) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave.

Asimismo, la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido.

22. Aunado a ello, con relación al perfil del personal clave, en las páginas 40 y 42 de las bases integradas, que forman parte del requerimiento, se estableció lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

EXPERIENCIA			
CARGO DESEMPEÑADO	TIPO DE EXPERIENCIA	TIEMPO DE EXPERIENCIA	ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA

Especialista y/o ingeniero y/o supervisor y/o jefe y/o responsable y/o residente en: seguridad y salud ocupacional o seguridad e higiene ocupacional o seguridad de obra o seguridad en el trabajo o salud ocupacional o implementación de planes de seguridad e higiene ocupacional o en prevención de riesgos laborales.	Obras en General	24 meses (computado desde la fecha de la colegiatura)	Documentos para la acreditación de cargo desempeñado: Acreditación: Con los siguientes documentos: copias simples de contrato y su respectiva conformidad y/o constancias y/o certificados y/o cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal profesional propuesto. (Véase Nota 06)
---	-------------------------	--	---

Nota 04: Los requisitos de este profesional del personal clave se sustentan en los siguientes documentos normativos: Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento; Decreto Supremo N° 005-2017-TR, Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo 2017-2021; Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento; Resolución Suprema N° 021-83- TR, Normas Básicas de Seguridad e Higiene en Obras de Edificación; Norma G.050 Seguridad durante la Construcción del Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE; Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; Ley N° 16053, Ley que autoriza a los colegios de Arquitectos del Perú y al colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República; Ley N° 28858, Ley que complementa la Ley N° 16053, Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de arquitectura e ingeniería de la República y su Reglamento.

Nota 05: Documentos para la acreditación de formación académica: Se verificará en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/>

De no encontrarse inscrito, presentar la copia del diploma respectivo. La colegiatura y habilitación se requerirá para el inicio de su participación efectiva en la ejecución de la prestación.

Nota 06: Documentos para la acreditación de la experiencia: (i) Copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto. La Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar dicha experiencia, se debe validar la experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido, desarrollados en el sector público o privado.

Acreditación:

Con los siguientes documentos: copias simples de contrato y su respectiva conformidad y/o constancias y/o certificados y/o cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal profesional propuesto.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

23. Por su parte, en las páginas 70 y 71 de las bases la “Experiencia del plantel profesional” se exigió como un requisito de habilitación, en los siguientes términos:

ESPECIALISTA DE SEGURIDAD EN OBRA Y SALUD EN EL TRABAJO (VÉASE NOTA 04)

EXPERIENCIA			
CARGO DESEMPEÑADO	TIPO DE EXPERIENCIA	TIEMPO DE EXPERIENCIA	ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA
Especialista y/o ingeniero y/o supervisor y/o jefe y/o responsable y/o residente en: seguridad y salud ocupacional o seguridad e higiene ocupacional o seguridad de obra o seguridad en el trabajo o salud ocupacional o implementación de planes de seguridad e higiene ocupacional o en prevención de riesgos laborales.	Obras en General	24 meses (computado desde la fecha de la colegiatura)	Documentos para acreditación de cargo desempeñado: <u>Acreditación:</u> Con los siguientes documentos: copias simples de contrato y su respectiva conformidad y constancias y/o certificadas y/o cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia profesional propuesta. (Véase Nota 06)

Acreditación:

De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.

Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

experiencia requerida del personal que conforma el plantel profesional clave.

Nota 06: Documentos para la acreditación de la experiencia: (i) Copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto. La Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar dicha experiencia, se debe validar la experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido, desarrollados en el sector público o privado.

Importante

24. Atendiendo a las disposiciones citadas, se aprecia que, para la firma del contrato, el postor ganador de la buena pro debía presentar copia de los documentos que acredite la experiencia de su personal clave “Especialista de seguridad en obra y salud en el trabajo”.

Se precisó al respecto que el tipo de experiencia debía ser **en obras en general por un tiempo de veinticuatro (24) meses computados desde la fecha de colegiatura**; asimismo, se estableció que este requisito se acreditaría con copia simple de contrato y su respectiva conformidad y/o constancias y/o certificados y/o cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal profesional propuesto.

25. Ahora bien, de la revisión de los adjuntos a la Carta N° 011-2025-INATEC-SAC/GG/YAULI, con la cual el Impugnante subsanó las observaciones a la documentación para la firma del contrato, se aprecia que presentó la documentación para subsanar las observaciones a la experiencia de su personal clave “Especialista de seguridad en obra y salud en el trabajo” propuesto, señor Carlos Enrique Zanoni Castillo (en adelante, el señor Zanoni).

Al respecto, presentó un cuadro detalle con el resumen de la experiencia declarada consistente en tres (3) certificados que hacen un total de dos (2) años, cuatro (4) meses y veintiséis (26) días, lo que será analizado a continuación.

26. En tal sentido, se advierte que en los folios 21 y 22 de la Carta N° 011-2025-INATEC-SAC/GG/YAULI, presentada por el Impugnante para la subsanación, obran dos (2) certificados emitidos a favor del señor Zanoni, los cuales se reproducen a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5



C-37/2014-GG

POR MEDIO DEL PRESENTE EL QUE SUSCRIBE, GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PROCASA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

CERTIFICA QUE:

El Ing. **Carlos Enrique Zanoní Castillo**, identificado con documento de identidad N° 23926897, ha prestado sus servicios como **ESPECIALISTA EN SEGURIDAD DE OBRA**, "CONSTRUCCIÓN Y CULMINACIÓN DEL CENTRO CÍVICO – CHIMPAHUAYLLA, DISTRITO DE SAN JERONIMO – PROVINCIA Y REGIÓN DEL CUSCO", en el periodo comprendido entre el 01 de Septiembre del 2013 al 31 de Enero del 2014, demostrando conocimiento, experiencia y responsabilidad en el servicio desempeñado.

Se expide el presente certificado a petición del interesado para los fines que vea por conveniente.

Cusco, 25 de Febrero del 2014


PROCASA S.R.L.
Carlos Enrique Zanoní Castillo
GERENTE GENERAL

CERTIFICADO DE TRABAJO

Mediante el presente el que suscribe, **CERTIFICA** que, el Ingeniero Civil **CARLOS ENRIQUE ZANONI CASTILLO**, identificado con DNI N° 23926897, CIP N° 69414, ha prestado sus servicios como **INGENIERO ESPECIALISTA EN SEGURIDAD DE OBRAS**, en el proyecto:

"CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR RESIDENCIAL LA ESPERANZA EN LA URB. SANTA URSULA, CAHUIDE A-4, DISTRITO DE WANCHAQ – PROVINCIA DE CUSCO".

El Ing. Carlos Enrique Zanoní Castillo, ha laborado en el periodo comprendido entre el 02 de abril de 2011 hasta el 29 de noviembre de 2012, desarrollando el servicio con responsabilidad y conocimiento de la especialidad.

Se emite el presente certificado para los fines que crea conveniente.

Cusco, enero de 2013.


CORPORACION O'ORI INTI S.A.C.
Edison Aparicio Montes
GERENTE GENERAL

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

27. Al respecto, sobre el certificado del 25 de febrero de 2014, se aprecia que se acreditó la experiencia del señor Zanoni en el cargo de “Especialista en seguridad de obra” en la “Construcción y culminación del Centro Cívico – Chimpahuaylla, Distrito de San Jerónimo – Provincia y Región Cusco”, en el periodo comprendido desde el 1 de setiembre de 2013 al 31 de enero de 2014.

Además, con el certificado de enero de 2013, se acreditó la experiencia del mismo profesional en el cargo de “Ingeniero especialista en seguridad de obras” en la “Construcción de vivienda multifamiliar residencial La Esperanza en la urb. Santa Úrsula, Cahuide A-4 Distrito de Wanchaq – Provincia de Cusco”, en el periodo comprendido desde el 2 de abril de 2011 hasta el 29 de noviembre de 2012.

28. En este punto, sobre lo señalado por la Entidad, esta Sala no se aprecia en qué medida las definiciones de obra y proyecto se contraponen entre sí ni tampoco se ha explicado porqué la ejecución de una obra no puede denominarse “proyecto” como ocurre con el uso común del término para la emisión de certificados como ocurre en el presente caso.

Lo que se ha evidenciado, según los certificados antes citados, es que la experiencia presentada es en la ejecución de obras en general, el primer certificado en “Construcción y culminación del Centro Cívico – Chimpahuaylla, Distrito de San Jerónimo – Provincia y Región Cusco” y el segundo certificado en la “Construcción de vivienda multifamiliar residencial La Esperanza en la urb. Santa Úrsula, Cahuide A-4 Distrito de Wanchaq – Provincia de Cusco”.

En cuanto al certificado donde se incluye el término “proyecto” anteponiéndose a la descripción de la obra, no menoscaba su contenido; asimismo, el hecho de que no se identifique la fase del proyecto no invalida la experiencia, pues, el cargo que ejecutó el profesional y la obra se encuentran claramente definidos, tal como se ha solicitado de manera expresa en las bases.

En tal sentido, teniéndose en cuenta que con los certificados en mención se hace una sumatoria total de 759 días, lo que equivale a 2 años y 29 días; se aprecia que el Impugnante acreditó la experiencia de su personal clave “Especialista de seguridad en obra y salud en el trabajo” según el mínimo requerido en las bases, esto es por dos (2) años.

29. Conforme a lo expuesto, habiéndose verificado que los dos motivos que sustentan la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro, carecen de sustento y que, por el contrario, se encuentran plenamente acreditados el

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

cumplimiento de los requisitos del equipamiento estratégico y la experiencia del personal clave; en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación y, por su efecto, **revocar la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro y restituirse la buena pro otorgada al Impugnante.**

30. Asimismo, considerando que los cuestionamientos formulados a la documentación presentada por el Impugnante para perfeccionar el contrato (en la etapa de subsanación de observaciones) han sido desestimados, corresponde disponer que se tenga por subsanadas las observaciones formuladas por la Entidad y por ende, en virtud de lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento, que el contrato se suscriba en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente en que se notifique la presente resolución a través del SEACE; declarándose, por tanto, el recurso de apelación **fundado** también en este extremo.
31. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal no puede soslayar el hecho que el presente procedimiento ha sido materia de impugnación, por lo cual se emitió la Resolución N° 2310-2025-TCE-S1 del 31 de marzo de 2025 y se dispuso que la Entidad notifique adecuadamente las observaciones que formuló a los documentos para la firma del contrato y se revocó la pérdida automática de la buena pro declarada en su oportunidad.

Además, sobre el hecho que es materia de impugnación en esta instancia, la pérdida de la buena pro fue registrada en el SEACE recién el 22 de abril de 2025 pese a que ello fue notificado al Impugnante por correo electrónico del 4 de abril de 2025.

Al respecto, publicó en el SEACE una captura de pantalla denominada “Incidencia” que exhibe una comunicación al SEACE (correo electrónico del 7 de abril de 2025) para proceder con el registro de continuar sin modificar, cuando la pérdida de la buena pro que decidió y que es impugnada en esta instancia debía registrarse el 4 de abril de 2025, teniéndose en cuenta que el 2 de abril el Impugnante presentó la subsanación de observaciones.

Aunado a ello, se observa que, en fecha posterior a la interposición del recurso de apelación la Entidad registró en el SEACE la buena pro al Consorcio Pucacruz, postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación; ello debido a que el Impugnante no subsanó las observaciones formuladas a la documentación para la firma del contrato.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

En este punto, es de importancia traer a colación lo dispuesto en el numeral 120.1 del artículo 120 del Reglamento en el cual se establece que “La interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección. Si el procedimiento de selección fue convocado según relación de ítems, la suspensión afecta únicamente al ítem impugnado. Son nulos los actos expedidos con infracción de lo establecido en el presente numeral.” (El subrayado es agregado).

Tal como se ha indicado en los antecedentes la interposición del recurso de apelación ocurrió el 16 de abril de 2025; en tal sentido, desde tal fecha se encuentra suspendido el procedimiento de selección y son nulos los actos expedidos con infracción a ello; por ende, **el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Pucacruz y registrado en el SEACE el 25 de abril de 2025 es nulo de pleno derecho** al haberse emitido en contravención a la citada disposición normativa.

Según los hechos expuestos, este Tribunal considera que los hechos expuestos en la presente resolución deben ponerse en conocimiento del titular de la Entidad y del Órgano de Control Interno de la Entidad, a fin de que el procedimiento de contratación se reanude en estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa de contratación pública y de lo dispuesto expresamente en el presente pronunciamiento.

32. Por otro lado, la Entidad cuestionó la garantía otorgada por el Impugnante dado que, según indica, el monto transferido no se hizo efectivo a la cuenta corriente del OSCE el día 22 de marzo del 2025 (fecha en que se subsanó el recurso), es decir, el depósito a la cuenta del OSCE se realizó el día 23 de abril del 2025; asimismo, explica que hay monto faltante por depositar de S/ 9. 55; sin embargo, este Colegiado ha verificado que en la subsanación del recurso se adjuntó la captura de la operación procesada por el depósito efectuado por el Impugnante a la cuenta de OSCE lo que se encuentra acorde al monto de la garantía por la interposición del recurso de apelación (3% del valor referencial) y en la fecha prevista como plazo máximo para la subsanación de recurso de apelación (22 de marzo de 2025), según el plazo previsto en la normativa de contratación pública.
33. Finalmente, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y considerando que este Tribunal procede a declarar **fundado** el recurso de apelación en todos sus extremos, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición del citado recurso.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe el Vocal ponente Jorge Alfredo Quispe Crovetto y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16 y 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF del 11 de abril de 2025; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **Inatec S.A.C.**, en el marco de la Licitación Pública N° 04-2024-MDY-HVCA/CS, convocada por la Municipalidad Distrital de Yauli para la contratación de la ejecución de la obra “Creación de pistas y veredas en las calles de Monterrico, Real, Angamos, Grau, Huancavelica, Argentina, Lircay, y Mariscal Cáceres del centro poblado de San Juan de Ccarhuacc del distrito de Yauli - provincia de Huancavelica - departamento de Huancavelica”; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro otorgada a la empresa Inatec S.A.C. y; en consecuencia, restitúyase la buena pro a favor de dicho postor.
 - 2.1 **Disponer** que la Entidad e Inatec S.A.C. perfeccionen el contrato derivado del procedimiento de selección en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución en el SEACE, conforme al procedimiento previsto en el artículo 141 del Reglamento.
 - 3.1 **Devolver** la garantía otorgada por la empresa Inatec S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
2. **Comunicar** la presente resolución al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional de la Entidad, conforme a lo señalado en el fundamento 31.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3701-2025-TCP- S5

3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JORGE ALFREDO QUISPE CROVETTO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Chocano Davis.

Álvarez Chuquillanqui.

Quispe Crovetto